

treinta días hábiles y durante las horas de oficinas, a contar del siguiente al de la inserción de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Sanciones

La falta de constitución de la fianza dentro del plazo de dos meses fijados para ella, la renuncia al nombramiento o la falta de toma de posesión, dará lugar al cumplimiento de los párrafos segundo y tercero, en caso, de la norma sexta del artículo 27 del Estatuto para la aplicación de las sanciones previstas en dicha norma sexta.

Concurso libre

Se convoca simultáneamente concurso libre de provisión de esta plaza para el caso de que no se presenten solicitudes de funcionarios para la zona que se anuncia, o de no reunir los solicitantes las condiciones necesarias, siendo la fianza para este concurso libre la anteriormente determinada de 861.000 pesetas, a constituir necesariamente en efectivo metálico, títulos de la Deuda Pública o cédulas del Banco de Crédito Local, rindiéndose en todo lo restante por las mismas normas, condiciones y premios establecidos para los funcionarios.

Una vez admitidas las solicitudes para el concurso libre, deberán, cuando sean requeridos, presentar los siguientes documentos:

1.º Certificación de ser el solicitante español y mayor de edad.

2.º Certificación de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite o merme facultades para el ejercicio del cargo.

3.º Certificación de carecer de antecedentes penales.

4.º Certificación de ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional.

5.º Certificación de depuración favorable, caso de ser funcionario del Estado, Provincia o Municipio.

La excelentísima Diputación Provincial se reserva el derecho de comprobar, por sus propios servicios o solicitando informes o dictámenes de autoridades o técnicos, las condiciones del solicitante relacionadas con los puntos segundo y cuarto anteriores, en cuyo caso serían de cuenta del interesado los gastos que se puedan ocasionar.

Además, los solicitantes podrán acompañar, para que sean tenidos en cuenta, los documentos que estimen convenientes acreditativos de los méritos que aduzcan, concediéndose preferencia a los solicitantes que acrediten ser Auxiliares de alguna zona de recaudación y lleven, cuando menos, cuatro años en el ejercicio del cargo.

En el caso de que la excelentísima Diputación Provincial cese en el Servicio de Recaudación de Contribuciones por cualquier causa, automáticamente cesará el Recaudador nombrado, bien sea funcionario o de turno libre, previa rendición de las cuentas de su gestión y sin derecho a indemnización de ningún género.

Huelva, 31 de agosto de 1963.—El Presidente, Juan Camacho López.—El Secretario general, Guillermo Álvarez Prolongo.—4.469.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de agosto de 1963 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a varios reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Moia (Mahón) Elisardo Boo García, Sebastián Marqués del Valle y Erasmo Amo de San Lorenzo.

Madrid, 9 de agosto de 1963.

MARTIN ALONSO

ORDEN de 14 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Arsenio Remón Sanau.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Arsenio Remón Sanau, Capitán de la Guardia Civil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio del Ejército de 16 de febrero de 1962, que desestimó la reposición interpuesta contra la de 13 de noviembre de 1961 en cuanto declararon no ser de abono para efectos de trienios el tiempo servido por el recurrente en el Colegio de Carabineros Jóvenes, se ha dictado sentencia con fecha 5 de febrero de 1963 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Arsenio Remón Sanau contra la Orden del Ministerio del Ejército de 16 de febrero de 1962, que desestimó la reposición interpuesta contra la de 13 de noviembre de 1961, en cuanto declararon no ser de abono para efectos de trienios el tiempo servido por el recurrente en el Colegio de Carabineros Jóvenes: resoluciones que por no ser conformes al ordenamiento jurídico debemos revocar y revocamos, declarando en su lugar que la fecha de ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil a que pertenece, a efectos del cómputo del tiempo para el perfeccionamiento de trienios, es la de su fijación en el referido Colegio cumplidos los dieciséis años de edad, condenando a la Administración a estar y pasar

por estas declaraciones y al reconocimiento de los trienios y pago de los haberes que por consecuencia de ello sean procedentes, sin imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de septiembre de 1963 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio al personal del Cuerpo de Suboficiales de la Policía Armada que se menciona.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» núm. 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz sin pensión

Sargento don Francisco Vélez Redín, con antigüedad de 15 de septiembre de 1960.

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de marzo de 1963:

Sargento don Florencio Morán Fernández.

A partir de 1 de mayo de 1963:

Sargento don Pedro Villanueva González.